

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LECAROS
CORNEJO JOSE LUIS /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16 Apr 2021
14:21:23, Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAVERO
NALVARTE CLOTILDE /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/05/2021 18:12:13, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/04/2021 23:24:57, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/04/2021 11:22:20, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 25/06/2021 14:08:16, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

RECURSO DE CASACIÓN INADMISIBLE

El reclamo del recurrente está vinculado a que no se habría acreditado el elemento típico del delito de cohecho pasivo impropio: acto propio de su cargo o empleo. Al respecto, en la parte in fine del fundamento 5.3 de la sentencia de vista, la Sala de Apelaciones razonó que el recurrente “realizó un acto propio de su cargo, como médico tratante del paciente Artemio Gómez Baltazar, dentro del contexto de tratamiento médico”. En tal sentido, la pretensión incide en la valoración probatoria desplegada; cuya finalidad resulta ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. No es esta una tercera instancia para variar la *quaestio facti* determinada por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, diez de marzo de dos mil veintiuno

AUTOS Y VISTOS: se pronuncia este Supremo Tribunal sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el sentenciado ÁNGEL JESÚS CAJACHAHUA ESPINOZA, contra la sentencia de vista del 22 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que confirmó la sentencia de primera instancia del 23 de enero de 2019, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo impropio, en perjuicio del Estado, a 6 años de pena privativa de la libertad efectiva; lo inhabilitó por el término de 5 años; impuso el pago de 365 días-multa y fijó en diez mil soles el monto de la reparación civil.

Ponencia de la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN

1. El sentenciado ÁNGEL JESÚS CAJACHAHUA ESPINOZA interpuso recurso de casación¹ al amparo de la causal de procedencia excepcional estatuida en el artículo 427.4 del Código Procesal Penal; sin invocar expresamente los motivos casacionales previstos en el artículo 429, del mismo cuerpo normativo.

1.1. Reclamó que no existen documentos que establezcan los actos o funciones propias del recurrente que habría realizado, para la configuración del delito de cohecho pasivo impropio. Añadió que fue contratado como locador de servicios (contrato civil) y no hubo vínculo laboral con el hospital ni una relación de subordinación. Tampoco se analizó si su función era adquirir o agilizar el traslado de prótesis como médico.

¹ Cfr. páginas 276 y ss.

- 1.2. Propone como doctrina jurisprudencial que esta Corte Suprema: **i.** Establezca parámetros racionales y objetivos, de acuerdo con los valores, principios y preceptos constitucionales, en relación a qué debe entenderse como acto propio de su función o cargo, su contenido material y las reglas de interpretación de esta expresión que sirvan para sustentar la comisión del delito de cohecho pasivo impropio; **ii.** Fije parámetros objetivos para reorientar la racionalidad de la motivación —lógica y suficiente—, que enerven el principio de presunción de inocencia por el delito de cohecho pasivo impropio.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

2. Por Resolución N.º 26², del 11 de septiembre de 2019, se concedió el recurso de casación interpuesto. Se sustentó en que se cumplió con lo prescrito en los artículos 405, 427, 429 y 430 del Código Procesal Penal.

SUSTENTO NORMATIVO

3. El artículo 427 del Código Procesal Penal prevé los supuestos de procedencia del recurso de casación. El numeral 4, alegado por el recurrente, prescribe: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos [...], cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

4. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 430.6 del Código Procesal Penal corresponde decidir la admisibilidad o no del recurso promovido.
5. Este Supremo Tribunal ha dejado establecido que, al calificar un recurso extraordinario de casación, es de rigor acudir, en principio, a los presupuestos de procedencia del artículo 427 del Código Procesal Penal, que establece los límites del recurso; y, superado con éxito, verificar si las causales en que se sustenta el recurso de casación, previstas en el artículo 429 del citado cuerpo legal, han sido fundamentadas debidamente de acuerdo con su naturaleza extraordinaria, conforme lo exige el artículo 430 del Código en referencia.
6. En este caso, se impugnó una sentencia de vista que confirmó la decisión condenatoria asumida en primera instancia. Se cumple el presupuesto del objeto impugnado, pues se cuestiona una sentencia definitiva. De otro lado, el extremo mínimo de la pena privativa de la libertad conminada para el delito materia de acusación fiscal (cohecho pasivo impropio, previsto en el segundo párrafo, del artículo 394, del Código Penal) no es superior a 6 años. Por tanto, no se supera el criterio de cuantía mínima de la pena establecido en el inciso b, del artículo 427.2, del Código Procesal Penal.

² Cfr. página 285 y ss.

7. Cabe precisar que esta exigencia no es aplicable cuando se invoca el recurso de casación excepcional. El artículo 427.4 del Código Procesal Penal, permite al Tribunal Supremo que, excepcionalmente pueda aceptar el recurso de casación cuando se estime imprescindible para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, con el objetivo de cautelar la observancia de las garantías constitucionales y la correcta aplicación e interpretación de la ley.

8. Sin embargo, al analizar el recurso objeto de pronunciamiento, este no cumple los criterios de admisibilidad estipulados en los numerales 1 y 3, del artículo 430, del Código Procesal Penal.

En principio, no se ha invocado expresamente los motivos casacionales estatuidos en el artículo 429 del citado cuerpo normativo. Aun cuando se ha invocado la causal de procedencia excepcional, el artículo 430.3 establece como exigencia que también debe invocarse y justificarse la causal que corresponda.

De otro lado, si bien ha planteado dos tópicos temáticos para desarrollo jurisprudencial —apartado 1.2 de la presente resolución—, no se ha consignado, de forma adicional y puntual, las razones que justificarían su pretensión. No basta formular propuestas; sobre todo, debe justificarse la relevancia casacional de cada una de ellas, acompañando los fundamentos legales y doctrinales que las sustentan, precisando la aplicación que se considera correcta y especificando el interés desde la óptica del *ius constitutionis* —no solo desde el caso en particular— y su aporte simultáneo a la jurisprudencia nacional. El recurso de casación interpuesto no prospera.

9. Sin perjuicio de lo expuesto, el reclamo del recurrente está vinculado a que no se habría acreditado el elemento típico del delito de cohecho pasivo impropio: acto propio de su cargo o empleo. Al respecto, en la parte *in fine* del fundamento 5.3 de la sentencia de vista, la Sala de Apelaciones razonó que el recurrente “realizó un acto propio de su cargo, como médico tratante del paciente Artemio Gómez Baltazar, dentro del contexto de tratamiento médico”. En tal sentido, la pretensión incide en la valoración probatoria desplegada; cuya finalidad resulta ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. No es esta una tercera instancia para variar la *quaestio facti* determinada por los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia.

10. Se debe recordar que el objetivo del recurso de casación no es constituir a la Corte Suprema en una instancia adicional para continuar el debate sobre hechos y pruebas, sino cautelar la observancia de las garantías constitucionales y la correcta aplicación e interpretación de la ley. Por lo tanto, el recurso interpuesto no se ampara y así se declara.

RESPECTO A LAS COSTAS

11. El artículo 504.2 del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio,

conforme con lo preceptuado por 497.2 del mismo cuerpo normativo. En el presente caso, corresponde imponerlas al recurrente, pues no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NULA** la Resolución N.º 26, del 11 de septiembre de 2019, que concedió el recurso de casación.
- II. Declarar **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el sentenciado ÁNGEL JESÚS CAJACHAHUA ESPINOZA, contra la sentencia de vista del 22 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que confirmó la sentencia de primera instancia del 23 de enero de 2019, que lo condenó como autor del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de cohecho pasivo impropio, en perjuicio del Estado, a 6 años de pena privativa de la libertad efectiva; lo inhabilitó por el término de 5 años; impuso el pago de 365 días multa y fijó en diez mil soles el monto de la reparación civil.
- III. **CONDENAR** al recurrente al pago de las costas del presente recurso, que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente.
- IV. **MANDAR** que se notifique a las partes procesales la presente resolución suprema.
- V. **ORDENAR** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes, se haga saber y se archive.

S. S.

LECAROS CORNEJO

CAVERO NALVARTE

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IEPH/ersp